

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 10 de diciembre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 8809/2024

SUMARIO:

IRPF. Base imponible. Gastos deducibles. *Intereses de demora derivados de actas de inspección.* La cuestión litigiosa se centra en si se puede considerar como un gasto deducible en la determinación del rendimiento neto de actividades económicas en el IRPF los intereses de demora derivados de actas de inspección del IRPF de años anteriores, correspondiente a la base imponible del citado impuesto por aumento del rendimiento neto de actividades económicas en esos años. El recurrente presentó el 15 de noviembre de 2018 escrito de rectificación del ejercicio 2016 del IRPF solicitando el cómputo como gasto financiero de los intereses de demora incluidos en las actas de conformidad con compromiso de pago concluidas el 13 de septiembre de 2016 de los ejercicios 2010 a 2013 del IRPF realizadas por el órgano de Inspección del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Vizcaya. Aunque la normativa invocada como infringida es de naturaleza foral, guarda identidad sustantiva con la normativa del territorio común (arts. 28 ley IRPF, arts. 10.3 y 15 ley IS y art. 26 LGT) y alega también la vulneración de jurisprudencia en casos similares pero referidos al IS, [Vid., STS de 24 de julio de 2023 recurso n.º 515/2022], en la que existe un pronunciamiento a efectos de deducibilidad en el ámbito del IRPF. En la misma se concluye que «a efectos del IRPF y en los casos en que el contribuyente desarrolle una actividad económica, los intereses de demora, sean los que se exijan en la liquidación practicada en un procedimiento de comprobación de rentas susceptibles de gravamen en las personas físicas relativas al desarrollo de su actividad económica, sean los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible y, dada su naturaleza jurídica de gastos financieros, están sometidos a los límites de deducibilidad contenidos en el art. 16 Ley IS, aplicables también al IRPF». Se hace además valer que este pronunciamiento se dictó en relación con una sentencia dictada también por el TSJ del País Vasco. La administración foral y el TSJ coinciden a la hora de afirmar que no pueden considerarse como gasto de actividad económica los intereses de demora abonados como consecuencia de actas de inspección por falta de correspondencia en este caso entre los gastos deducibles y la obtención de los ingresos imputables, debiendo efectuarse los primeros para la obtención de los segundos. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si, a efectos del IRPF, los intereses de demora derivados de actas de inspección de ejercicios anteriores de rentas susceptibles de gravamen en las personas físicas relativas al desarrollo de su actividad económica tienen o no la consideración de gasto fiscalmente deducible, atendida su naturaleza jurídica y con qué alcance y límites.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as
PABLO MARÍA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 10/12/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Síguenos en...



Número del procedimiento: 8809/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 8809/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.^a Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 10 de diciembre de 2025.

HECHOS**PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.**

La representación procesal de D. Fausto interpuso recurso contencioso-administrativo frente a resolución del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Vizcaya, de 17 de diciembre de 2020, por la que desestima la aplicación de determinados gastos como deducibles en relación al Impuesto de la Renta de Personas Físicas (en adelante IRPF) de 2016.

La sentencia n.^º 281, de 6 de junio de 2024, dictada por la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, desestimó el recurso contencioso-administrativo, tramitado como procedimiento ordinario n.^º 276/2021.

La sentencia coincide con la administración foral a la hora de afirmar que no pueden considerarse como gastos de actividad económica los intereses de demora abonados como consecuencia de actas de inspección por falta de correspondencia entre los gastos deducibles y la obtención de los ingresos imputables, debiendo efectuarse los primeros para la obtención de los segundos.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 27 y 28 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del IRPF, los artículos 15 y 31 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto de Sociedades (en adelante IS), el artículo 26 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria de Bizkaia. Y justifica que, aunque la normativa invocada como infringida es de naturaleza foral, guarda identidad sustantiva con el artículo 28 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, los artículos 10.3 y 15 de la Ley 27/2014, del IS y el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que las mismas fueron alegadas en el procedimiento de instancia y en el fundamento segundo de la sentencia recurrida se apela a definición o naturaleza jurídica del interés de demora y al principio de correlación gasto ingreso.

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea por la identidad sustantiva expuesta anteriormente.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra b) LJCA.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 4 de noviembre de 2024, habiendo comparecido D. Fausto, representado por la procuradora de los Tribunales Dª. Mónica de la Paloma Fente Delgado, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida la Diputación Foral de Vizcaya, representada por el procurador D. Jesús López Gracia, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra auto susceptible de casación (artículo 87 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- Cuestión litigiosa y marco jurídico.

La cuestión litigiosa se centra en si se puede considerar como un gasto deducible en la determinación del rendimiento neto de actividades económicas en el IRPF los intereses de demora derivados de actas de inspección del IRPF de años anteriores, correspondiente a la base imponible del citado impuesto por aumento del rendimiento neto de actividades económicas en esos años.

Concretamente en el supuesto enjuiciado, el recurrente presentó el 15 de noviembre de 2018 escrito de rectificación del ejercicio 2016 del IRPF solicitando el cómputo como gasto financiero de los intereses de demora incluidos en las actas de conformidad con compromiso de pago concluidas el 13 de septiembre de 2016 de los ejercicios 2010 a 2013 del IRPF realizadas por el órgano de Inspección del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Vizcaya. El recurrente entiende infringidos los artículos 27 y 28 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del IRPF, los artículos 15 y 31 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del IS, el artículo 26 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria de Bizkaia. Y justifica que, aunque la normativa invocada como infringida es de naturaleza foral, guarda identidad sustantiva con el artículo 28 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, los artículos 10.3 y 15 de la Ley 27/2014, del IS y el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Alega vulneración de jurisprudencia en casos similares pero referidos al Impuesto de Sociedades, si bien trae a colación una sentencia del TS de 24 de julio de 2023 (rec. 515/2022), en la que existe un pronunciamiento a efectos de deducibilidad en el ámbito del IRPF. En la misma se concluye que «a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en los casos en que el contribuyente desarrolle una actividad económica, los intereses de demora, sean los que se exijan en la liquidación practicada en un procedimiento de comprobación de rentas susceptibles de gravamen en las personas físicas relativas al desarrollo de su actividad económica, sean los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible y, dada su naturaleza jurídica de gastos financieros, están sometidos a los límites de deducibilidad contenidos en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aplicables también al impuesto sobre la renta de las personas físicas». Se hace además valer que este pronunciamiento se dictó en relación con una sentencia dictada también por el TSJ del País Vasco (otra sección de la Sala de los Contencioso) respecto al TEA foral de Vizcaya.

La administración foral y el TSJ coinciden a la hora de afirmar que no pueden considerarse como gasto de actividad económica los intereses de demora abonados como consecuencia de actas de inspección por falta de correspondencia en este caso entre los gastos deducibles y la obtención de los ingresos imputables, debiendo efectuarse los primeros para la obtención de los segundos.

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

Síguenos en...



Esta Sección, en consecuencia de lo expuesto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90.4 de la LJCA aprecia la concurrencia de los supuestos invocados en los apartados a) y c) del artículo 88.2 del mismo texto legal. Concretamente, en relación con el apartado a) del artículo 88 de la LJCA por el contenido de la Sentencia de 24 de julio de 2023 (recurso 515/2022) y la aparente contradicción de la recurrida con ésta. Y por lo que se refiere al apartado c), dado que la deducibilidad de los intereses de demora en el supuesto en cuestión puede afectar a un elevado número de contribuyentes del IRPF que desarrollen una actividad económica.

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los intereses de demora derivados de actas de inspección de ejercicios anteriores de rentas susceptibles de gravamen en las personas físicas relativas al desarrollo de su actividad económica tienen o no la consideración de gasto fiscalmente deducible, atendida su naturaleza jurídica y con qué alcance y límites.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son, los artículos 27 y 28 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del IRPF; los artículos 15 y 31 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del IS; el artículo 26 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria de Bizkaia; el artículo 28 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF; los artículos 10.3 y 15 de la Ley 27/2014, del IS y el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1.º) Admitir el recurso de casación n.º 8809/2024, preparado por la representación procesal de D. Fausto, contra la sentencia n.º 281/2024, de 6 de junio, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el recurso n.º 276/2021.

2.º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los intereses de demora derivados de actas de inspección de ejercicios anteriores de rentas susceptibles de gravamen en las personas físicas relativas al desarrollo de su actividad económica tienen o no la consideración de gasto fiscalmente deducible, atendida su naturaleza jurídica y con qué alcance y límites.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: Los artículos 27 y 28 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del IRPF, los artículos 15 y 31 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del IS, el artículo 26 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria de Bizkaia. Y el artículo 28 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, los artículos 10.3 y 15 de la Ley 27/2014, del IS y el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Síguenos en...



6.º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.
El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).
Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).